

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN 0000439 DE 2008. 29 III 2008

POR EL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES A LOS SEÑORES PABLO Y FRANKLIN ROCA

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1594 de 1984, el Código Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 000262 del 12 de octubre de 2007, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. inicio investigación y formulo cargos en contra de los señores Pablo y Franklin Roca, por la presunta violación de los Artículos 73 del Decreto 948 de 1995, Artículo 9 del Decreto 1220 de 2005 y del incumplimiento de la Resolución No. 000750 del 25 de noviembre de 2005 y del Auto No. 00030 del 6 de marzo de 2006, expedidos por la Corporación.

Que ante la imposibilidad de notificar personalmente a los señores Franklin y Pablo Roca, se procedió a notificar el Auto en mención por Edicto No. 000142, el cual fue fijado el día 20 de mayo de 2008 y desfijado el día 27 de mayo del año en curso.

Que posterior a la desfijacion del Edicto, los señores Franklin y Pablo Roca, no presentaron los respectivos descargos a que tienen derecho.

Que así las cosas, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. entrara a resolver la investigación administrativa iniciada en contra de los señores, en tal sentido:

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR POR LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

En los procedimientos sancionatorios se deben tener en cuenta los descargos y pruebas aportadas dentro de las etapas procesales para ello, cuando estas sean pertinentes y conducentes.

Que luego del análisis del Expediente No. 0710-034, perteneciente a la Cantera de los Hermanos Roca, se concluye que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en ha solicitado el inicio de trámite del permiso de emisiones atmosféricas necesario para desarrollar el triturado de materiales de construcción. Prueba de ello es la Resolución No. 000750 del 25 de noviembre de 2005, expedida por esta misma entidad.

Ahora bien, con la finalidad de verificar las actividades realizadas en la Cantera, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A realizaron visita de inspección técnica a la Cantera Roca, ubicada en el Municipio de Luruaco-Atlántico, originándose el Concepto Técnico No. 000231 del 26 de junio de 2008, con el visto bueno de la Gerente de Gestión Ambiental, el cual establece:

"En el momento de realizada la visita, se observo la trituración del material en los Molinos, encontrándose cerca de 10 equipos de procesamiento de material (Molino-Trituradora). No se encontró trabajo de explotación de materiales".

Del Concepto Técnico anteriormente descrito, se puede destacar lo siguiente: En la Cantera Hermanos Roca no se esta realizando actividades de explotación de materiales, por lo que no es procedente los cargos imputados mediante Auto No. 000262 del 12 de octubre de 2007, expedido por la Corporación, en contra de los señores Franklin y Pablo Roca, en lo referente a la vulneración del Artículo 9 del Decreto 1220 de 2005 y del incumplimiento del Auto No. 00070 del 6 de marzo de 2006, expedido por la Corporación, por no contar con Licencia Ambiental, por lo no hay merito a la investigación sancionatoria y la formulación de cargos respecto de este punto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN **0000439** DE 2008.

29 JUL. 2008

POR EL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES A LOS SEÑORES PABLO Y FRANKLIN ROCA

Sin embargo, tal como se puede probar en la visita técnica realizada por la Corporación, en la Cantera Hermanos Roca se está realizando trituración de materiales de construcción, por lo que se puede concluir que los señores Franklin y Pablo Roca, están vulnerando la normatividad ambiental que regula este tipo de actividad, específicamente el Artículo 73 del Decreto 948 de 1995, el cual dispone que las personas naturales y/o jurídicas que descarguen al aire emisiones fugitivas producto de explotaciones a cielo abierto, requerirán permiso de emisiones atmosféricas.

Siendo así es procedente resolver la investigación administrativa iniciado a los respectivos señores por la vulneración de la norma antes citada y de la Resolución No. 000750 del 25 de noviembre de 2005, expedida por la Corporación, la cual requiere el trámite del permiso de emisiones atmosféricas para el desarrollo de la actividad, razón por la que se impondrá una sanción, basándonos a su vez en las siguientes disposiciones legales:

Que el Art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado...deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

El Art. 45 del C.C.A, dispone con relación a la notificación por Edicto: *"Si no se pudiere hacer la notificación personalmente al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se fijará un edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia"*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que el párrafo 3º del artículo 85 del título XII de la ley 99/93, establece para la imposición de sanciones el procedimiento previsto en el Decreto 1594/84 o estatuto que lo modifique o sustituya.

Que el Artículo 72 del Decreto 948 de 1995 define el permiso de emisiones atmosféricas, como el que concede la autoridad pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, puede realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Que a su vez el Artículo 73 *ibidem* consagra los casos en que se requerirá el permiso de emisiones atmosféricas, dentro de los cuales se encuentra las emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN 0000439 DE 2008. 29 JUL. 2008

POR EL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES A LOS SEÑORES PABLO Y FRANKLIN ROCA

DE LA SANCIÓN A IMPONER POR LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

Que teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, se concluye que no existe duda de la responsabilidad endilgable a los señor Franklin y Pablo Roca, razón por la cual se hace merecedora de sanciones previstas en la Ley, conforme al procedimiento sancionatorio aplicable, consagrado en el Decreto 1594 de 1984.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala las sanciones del infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, estableciendo en su numeral primero, literal a "Multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución.

Que el Artículo 221 del Decreto 1594 de 1984 establece la multa como: "Consiste en la pena pecuniaria que se impone a alguien por la ejecución de una actividad o la omisión de una conducta contraria a las disposiciones contenidas en el presente Decreto".

Que el Artículo 222 Ibídem señala que: "La multa será impuesta mediante resolución motivada...".

En este orden de ideas, la sanción a imponer será de multa equivalente a ciento ochenta (180) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo señalado en el literal a del numeral 2° del artículo 85 de la ley 99 de 1993.

Que se impondrá una multa única, la cual se tasa entre 1 y 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes – SMMLV para el año 2008 (\$461.500.00), de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley para un (1) día de infracción.

Para definir el número de SMMLV de multa base se hizo una relación del (los) incumplimiento(s) relacionados con los siguientes aspectos: infracción a normas de protección ambiental, infracción a normas sobre manejo de recursos naturales renovables. Para el caso que nos ocupa, se infringió el Artículo 73 del Decreto 948 de 1995 y la Resolución No. 00750 de 2005, expedida por la Corporación.

MULTA UNICA			
Valor SMMLV		\$461.500.00	
NORMAS DE PROTECCION AMBIENTAL	No. de incumplimientos por infracción	SMMLV	Multa única en pesos (\$)
Incumplimiento a las disposiciones de la Autoridad ambiental	2	180	\$83.070.000.00
TOTAL MULTA BASE			\$83.070.000.00
MULTA MAXIMA		300	\$138.450.000
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Factor		
Reincidir en la comisión de la falta	0,0		0
Infringir varias obligaciones con la misma conducta	0,0		0
Total Agravantes	0,0		0
CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES			
Ninguna			
Total Atenuantes			
TOTAL VALOR MULTA			\$83.070.000.00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN **0000439** DE 2008. **29 JUL. 2008**

POR EL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES A LOS SEÑORES PABLO Y FRANKLIN ROCA

En mérito de lo expuesto esta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR los señores Pablo Roca, identificado con Cédula de ciudadanía No. 3.777.377, Franklin Roca, identificado con Cédula de Ciudadanía No. No. 3.776.429, con la suma de ciento ochenta millones setenta mil pesos (\$80.070.000.00), por los argumentos consignados en la parte considerativa de la presente Resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a los Expedientes No. 0710-034, de la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

ARTICULO SEGUNDO: La sanción impuesta mediante la presente providencia, no exime al infractor del cumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones establecidas a través de los actos administrativos expedidos por esta Corporación y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A., la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL PÉREZ JUBIZ
DIRECTOR GENERAL

0710-034
Elaboró Laura Aljure Peláez. Profesional Universitario.
Revisó Marta Gisela Ibáñez Martínez. Gerente de Gestión Ambiental.